



## INFORME 1/2010 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

México, D. F. a 23 de septiembre de 2010

**INGENIERO LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>1</sup>, durante el periodo comprendido del 8 al 11 de marzo de 2010, efectuó visitas a lugares de detención que dependen del poder ejecutivo del estado de Aguascalientes, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad primordial, realizar visitas periódicas a lugares de detención, la cual desarrolla desde un enfoque analítico a partir de constatar in situ, las situaciones y factores que generan un riesgo de tortura o malos tratos, e identificar las medidas necesarias para prevenirlos, para mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad.

### **I. METODOLOGÍA**

Durante las visitas a esa entidad federativa, el Mecanismo Nacional verificó el respeto a los derechos fundamentales de adultos detenidos, adolescentes en conflicto con la ley penal, pacientes psiquiátricos, menores que están relacionados con casos de violencia intrafamiliar, así como de grupos especiales de personas

---

<sup>1</sup> Ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006.

privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social, mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones.

Esta tarea se rige por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad, según lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 del Protocolo antes mencionado.

En el presente caso, en compañía de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, se visitaron 24 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia, 16 agencias del Ministerio Público y la Casa de Arraigo, de la Secretaría de Seguridad Pública, los Centros de Reeducción Social de Mujeres, para varones en Aguascalientes, para varones "El Llano" y de Mínima Seguridad, en adelante CERESOS, así como el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente.

En forma adicional, se visitó el hospital psiquiátrico "Dr. Gustavo León Mojica", organismo descentralizado del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes y el Albergue de la Procuraduría de la Defensa del Menor "Margarita Maza de Juárez", que depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para el análisis de estos rubros se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluye entrevistas con las personas privadas de la libertad en los distintos lugares de detención así como con distintos funcionarios que ahí laboran.

Los servidores públicos entrevistados son: en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia, agentes del Ministerio Público, policías ministeriales, médicos legistas y el encargado de la Casa de Arraigo. En los CERESOS, los directores, personal médico, así como de seguridad y custodia. En el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, la directora, el jefe de seguridad y custodia y el responsable del área médica. En el Hospital Psiquiátrico "Dr. Gustavo León Mojica", el director y el jefe del área de hospitalización. Finalmente, en el albergue de la Procuraduría de la Defensa del Menor, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y la responsable del área médica.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

En el presente informe no se hace referencia a las agencias del Ministerio Público número Dos y Cinco en la ciudad de Aguascalientes toda vez que en ellas no se detectó irregularidad alguna.

## **II. MARCO NORMATIVO**

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>2</sup>, así como de su Protocolo Facultativo, exigen, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, desde la perspectiva de su prevención.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual en el presente informe se hace referencia tanto a instrumentos jurídicos vinculantes, como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

No obstante las particulares características de cada lugar de detención visitado, serán tratados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran este informe ya que, de conformidad con lo establecido por artículo 4 inciso 2 del Protocolo Facultativo antes mencionado, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

En el presente informe, se utiliza el término genérico “malos tratos” para referirse a cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. De acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese término debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas<sup>3</sup>.

## **III. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

### **1. Trato Inhumano y Degradante**

Para el Mecanismo Nacional, las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad en la Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia, son inhumanas y degradantes, debido al uso indiscriminado de medios de coerción, pues permanecen esposados de pies o de manos por períodos prolongados durante el día y toda la noche, al grado de ocasionar a los arraigados laceraciones en muñecas y tobillos.

---

<sup>2</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984.

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997, dictada en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

Lo anterior constituye una violación al derecho a la integridad personal, por lo que transgrede la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones.

En este orden de ideas, el artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, señala que los elementos de seguridad no deberán de infringir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia.

Asimismo, constituye una violación al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, así como al 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, los cuales establecen que nadie debe de ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Lo evidenciado por el Mecanismo Nacional también es contrario a lo previsto por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo artículo 16.1 obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando sean cometidos por funcionario público, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Con el propósito de salvaguardar el derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad en la Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia, y evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia, que se infrinja tolere o permita cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante en su agravio, debe ordenar a quien corresponda que se prohíba el uso injustificado de esposas en lugar de detención.

## **2. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones**

En el CERESO de varones en Aguascalientes, los módulos 1, 2, y 4 A; 6 Oriente B; 6 Poniente A y B; 9 Norte; 9 Sur; 13 Norte y 13 Sur, no cuentan con suficientes planchas ni colchones para dormir, por lo que algunos internos duermen en el piso sobre cobijas; mientras que en “El Llano” el módulo 7 de ingreso carece de planchas para dormir.

Por otra parte, en el CERESO de varones en Aguascalientes, las celdas del módulo 10 presentan filtraciones, situación que se acentúa en época de lluvias, mojando las pertenencias de los internos y la ropa de cama, además, en el módulo 13 Norte no hay agua corriente para los servicios sanitarios y el aseo personal,

---

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200A, de fecha 16 de diciembre de 1966.

<sup>5</sup> Suscrita el 22 de noviembre de 1969.

razón por la cual los internos deben acarrearla en cubetas de la llave que se encuentra en el patio.

Cabe señalar, que en todos los módulos del CERESO las llaves de agua de las áreas comunes, están rotas y presentan goteras lo que ocasiona humedad y la proliferación de hongos; el drenaje del área donde se encuentran las regaderas del módulo 5 A, así como el de los sanitarios del módulo 6 Poniente B, se hallaban obstruidos, por lo que despedían mal olor.

En todos los módulos de este CERESO, la iluminación artificial es deficiente pues faltan focos en los pasillos y al interior de las celdas, además de que en el área de lavaderos de los módulos 3 A y 3 B se observó una gran cantidad de roedores por las condiciones deficientes de higiene.

Finalmente, en el mismo CERESO, en el área de sancionados que consta de cinco celdas, dos están en remodelación y el resto no cuenta con luz artificial, luz natural, ventilación ni agua corriente.

Por lo que se refiere a las agencias del Ministerio Público, en el lugar de detención de la agencia adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, las celdas carecen de colchonetas, la ventilación e iluminación es inadecuada, ya que el lugar no cuenta con ventanas ni con instalación eléctrica, además de presentar deficientes condiciones de higiene, ya que había restos de comida en el interior.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Los lugares de detención antes mencionados, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>6</sup>, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

Específicamente, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber,

---

<sup>6</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el PRINCIPIO XII, punto 2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>7</sup>, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15<sup>8</sup> se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

Las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

De igual forma, contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>9</sup>, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, deben efectuarse las gestiones pertinentes para programar y ejecutar los trabajos de conservación y adecuaciones necesarias, con el propósito de que los lugares de detención señalados reúnan condiciones de habitabilidad e higiene, se dote de planchas y colchonetas a aquellos lugares que carecen de ellas, se garantice el derecho de las personas privadas de la libertad a contar con el suministro de agua que satisfaga los requerimientos individuales, se arreglen las filtraciones de agua, se reparen llaves, regaderas y drenajes, se elimine la fauna nociva y para que esas áreas dispongan de iluminación artificial y natural, así como de ventilación suficiente.

### **3. Derecho a la honra y a la dignidad de los detenidos**

En la agencia del Ministerio Público en el municipio de Calvillo, el titular señaló que “permite el ingreso de los medios de comunicación al área de aseguramiento, para que entrevisten y fotografíen a los detenidos.”

---

<sup>7</sup> Firmado el 13 de marzo de 2008.

<sup>8</sup> Aprobada en el 29º periodo de sesiones en Noviembre de 2002.

<sup>9</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

Lo expuesto, viola los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual, nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior en virtud de que la exposición pública, provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo manifestado por el Ministerio Público del municipio de Calvillo, constituye un acto que atenta contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por delitos, y representa una injerencia arbitraria en la vida privada.

Por ello, con el propósito de impedir actos de esta naturaleza, en el lugar de detención de dicho municipio se debe de instruir al agente del Ministerio Público para que no permita que representantes de los medios de comunicación entrevisten y fotografíen a los detenidos sin el consentimiento de estos últimos.

#### **IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

##### **1. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato**

La directora del CERESO de mujeres, señaló que el procedimiento para denunciar casos de tortura y/o malos tratos, es mediante un acta de hechos levantada en el centro, informando al Director General de Reeducción Social del Estado, para que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, realice una investigación.

La denuncia e investigación oportuna de hechos sobre tortura y/o malos tratos en los lugares de detención, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, constituye una forma de prevención.

Sin embargo, llama la atención del Mecanismo Nacional que la responsable del CERESO antes señalado, omitiera mencionar que los casos de tortura o de maltrato se harían del conocimiento del Ministerio Público.

Sobre el particular, las Convenciones Contra la Tortura tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como la Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>10</sup>, prevén como obligación para los Estados parte, la represión de la tortura, así como el trato cruel, inhumano o degradante, mediante el establecimiento de mecanismos que permitan a la víctima denunciar ante autoridades competentes con miras a realizar, de oficio, una investigación pronta e imparcial acerca de todo indicio en la comisión de este tipo de actos.

Cabe recordar, que prevenir y sancionar son dos obligaciones de carácter general previstas por esos instrumentos internacionales de carácter vinculante para el Estado mexicano, respecto de la tortura o los malos tratos. De ahí la importancia que, de inmediato, las autoridades hagan del conocimiento de la representación social cualquier tipo de tortura o maltrato que sufra una persona durante el tiempo que permanece privada de libertad, ya que conforme a la legislación penal constituyen un delito.

En este orden de ideas, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes, prevé que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; inclusive establece pena de prisión y multa para quien no lo hiciere.

De igual forma, se contraviene lo estipulado por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes en su artículo 102 numeral XXI, que obliga a los elementos de la corporación de seguridad a no infligir, ni tolerar, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia y a denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

A mayor abundamiento, el artículo 36 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, establece como un deber del subdirector del Área Jurídica del CERESO, presentar la denuncia, querrela o queja ante la autoridad competente respecto de aquellos hechos que se susciten al interior y sean constitutivos de conductas delictuosas.

Por otra parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el PRINCIPIO V, párrafo quinto, señala que toda persona privada de libertad tiene derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente, el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 21, párrafo primero, de la Ley en cita dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

---

<sup>10</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 6 de diciembre de 1985.



Por ello y con el propósito de prevenir la omisión de denuncia ante autoridad competente de este tipo de conductas, así como de facilitar a las víctimas de tortura o maltrato el acceso a una justicia pronta y expedita, es necesario que en estos casos y sin dilación alguna, el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura o maltrato lo denuncie ante la representación social.

## 2. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los CERESOS visitados es la siguiente:

CERESOS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBREPoblación
Varones en Aguascalientes	586	799	36.34%
CERESOS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBREPoblación
Varones "El Llano"	534	345	0
Mínima Seguridad	44	8	0
Mujeres	93	74	0

Tal como se observa en el cuadro anterior, el CERESO para varones en Aguascalientes, presentaba una sobrepoblación del 36.34% y a consecuencia de ello, hacinamiento en los módulos 3 A, 6 Oriente B, 6 Poniente B, 13 Norte y 13 Sur, en donde los internos se ven obligados a dormir en el piso.

Por su gravedad, resulta necesario describir tal situación en los módulos antes señalados: el 3 A con capacidad para 36 internos es ocupado por 66; el 6 Oriente B con capacidad para 68 internos aloja a 135; el 6 Poniente B con capacidad para 68 internos está habitado por 125; en el 13 Norte con capacidad para 10 internos hay 20; mientras que el 13 Sur con capacidad para 10 internos alberga a 24.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa a las personas privadas de libertad, toda vez que las consecuencias derivadas de esas irregularidades son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conculca el derecho humano a recibir un trato digno.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención genera molestias, que incluso, pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

En los centros penitenciarios la insuficiencia de celdas y espacios para dormir, constituye un trato cruel, inhumano o degradante, prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente el PRINCIPIO XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

A mayor abundamiento, la sobrepoblación que existe en el CERESO para varones en Aguascalientes, además de afectar la calidad de vida de los internos, impide que tengan acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, necesarios para su readaptación social, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para el Mecanismo Nacional, que como parte de las acciones orientadas a erradicar el problema de la sobrepoblación en dicho CERESO, se construye una ampliación, con lo que se incrementará la capacidad instalada en 400 espacios.

Por lo tanto, es necesario que se agilice la conclusión de dichas tareas a fin de que a la brevedad posible el establecimiento mencionado cuente con espacios suficientes para alojar a la población interna en condiciones de estancia digna.

En cuanto a los lugares de detención que dependen de la Procuraduría General de Justicia, la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, cuenta con un área de aseguramiento conformada por 11 celdas, de las cuales cinco se utilizan como bodegas para almacenar bienes asegurados<sup>11</sup>; al cuestionar al alcaide sobre el por qué de esta situación, señaló que era por instrucciones superiores.

Las agencias del Ministerio Público en Calvillo, Rincón de Romos, Pabellón de Arteaga y Jesús María, no cuentan con área de aseguramiento, razón por la cual, los detenidos que se encuentran a su disposición, son alojados indebidamente en los separos de las direcciones de Seguridad Pública municipal correspondientes,

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, los bienes asegurados son instrumentos, objetos o productos del delito, así como bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, de los cuales el Agente del Ministerio Público, acuerda su aseguramiento, con la finalidad de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

junto a quienes están sujetos a una sanción administrativa de arresto, además de que se delega la seguridad de los indiciados a elementos de la policía municipal.

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual, cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición, éste es el responsable de su custodia durante el término constitucional establecido, por ello, es indebido que la representación social delegue esa atribución en autoridades que no son competentes para realizar dicha tarea.

La irregularidad antes señalada aumenta el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que los agentes del Ministerio Público no supervisan que las personas a su disposición se encuentren en condiciones de estancia digna y tampoco existe algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de su vigilancia y seguridad.

Con relación al área de aseguramiento de la agencia adscrita a la Dirección General de la Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, se deben girar las instrucciones necesarias para que los espacios destinados para alojar a las personas detenidas sean utilizados para tal efecto, a fin de que estén disponibles en el momento que se requieran.

En forma adicional, con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad, se deben adoptar las medidas que correspondan para que las agencias del Ministerio Público en Calvillo, Rincón de Romos, Pabellón de Arteaga y Jesús María, cuenten con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control.

### **3. Uso indebido de medios de coerción**

En la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, el encargado de la seguridad señaló que si algún detenido se encuentra agresivo se le inmoviliza y se le colocan las esposas para posteriormente separarlo del resto de la población y mantenerlo en el pasillo del área de aseguramiento hasta que se tranquilice.

Sobre el particular, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que una forma para lograr el equilibrio entre la seguridad y el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención, consiste en evitar el uso indiscriminado de esposas, en virtud de que este tipo de trato coercitivo no debe ser considerado como una regla, sino como una excepción.

El uso inadecuado de medios de coerción y de la fuerza, son algunas de las causas de violaciones a derechos humanos que se presentan con mayor frecuencia en los lugares de detención, de ahí la importancia de que las autoridades se sujeten a los procedimientos que norman su conducta al

presentarse alguna eventualidad que requiera del sometimiento de una persona violenta.

Lo anterior no significa que las autoridades dejen de observar las medidas necesarias para impedir que una persona privada de libertad ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás, o bien, como medida de precaución contra una evasión durante su traslado; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias, ni prolongarse más allá del tiempo que requiera el interno para tranquilizarse y así garantizar la seguridad y el orden interno.

En este orden de ideas, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>12</sup>, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas, los funcionarios no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física.

De igual forma, el uso injustificado de las esposas contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la obligación de tratar a toda persona privada de libertad humanamente y con el debido respeto a su dignidad.

Cabe destacar, que el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su autoridad actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando estos sean cometidos por un funcionario público.

Por lo anterior, se debe instruir al director de la Policía Ministerial para que prohíba el uso injustificado de esposas en las personas privadas de libertad, a fin de que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y de conformidad con los estándares internacionales en materia del uso legal y proporcionado de la fuerza de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

#### **4. Deficiencias en alimentación**

En el CERESO para varones en Aguascalientes, los internos entrevistados se inconformaron porque todos los días les proporcionan el mismo alimento, que consiste en frijoles y agua de la llave. Durante la visita, personal del Mecanismo Nacional constató que a la hora de la comida, a los internos se les proporcionó frijoles, tortillas, pan y té de canela. Aunado a lo anterior, los módulos 1 y 3 A, 3B,

---

<sup>12</sup> Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

9 Norte, 9 Sur y 10, no cuentan con comedor, razón por la cual los internos deben consumir sus alimentos en las celdas.

En el CERESO, para varones “El Llano”, se detectaron condiciones insalubres en la preparación de los alimentos, debido a que los responsables de su elaboración no utilizan cofia, cubre-boca ni guantes.

Por otra parte, en la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Policía Ministerial de Aguascalientes y en la Casa de Arraigo, no se cuenta con un registro donde conste el suministro de alimentos a los detenidos.

Para terminar este punto, la responsable del área médica del Albergue de la Procuraduría de la Defensa del Menor “Margarita Maza de Juárez”, mencionó que no se cuenta con los servicios que permitan atender las necesidades de los menores.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de libertad posee, además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias descritas en los CERESOS y el Albergue imposibilitan a las personas internadas a satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, y constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

En forma adicional, las deficiencias en la alimentación, ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad y de los menores albergados, con ello se viola el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, el cual establece que el área médica, supervisará la higiene de los internos mediante normas que rijan en cada una de las áreas del Centro y se vigilará su estricto cumplimiento, sobre todo en aquellos lugares donde se manejen y produzcan alimentos, informando a la dirección.

De igual forma, se viola el numeral 108 de mismo ordenamiento, que señala que se proporcionará a los internos tres veces al día alimentos suficientes en calidad y cantidad para su adecuada nutrición y serán servidos en el comedor del centro o en el lugar que la dirección del centro designe, en los horarios que previamente determine.

Al respecto, el numeral 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que el médico debe asesorar al director del centro respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

Por todo lo aquí expuesto, es necesario que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, gire instrucciones a quien corresponda para que en el CERESO para varones en Aguascalientes, los internos reciban alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente y balanceado para el mantenimiento de su salud y para que adopten las medidas que correspondan para que la ingesta de alimentos de los internos, sea en condiciones de higiene y dignidad.

Por cuanto hace al CERESO para varones “El Llano”, el director en conjunto con el área médica debe dictar, de manera inmediata, las medidas de higiene necesarias para la preparación de los alimentos.

Respecto a la falta de registro en la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes y en la Casa de Arraigo, es necesario que se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los alimentos. Esta medida permitirá a la autoridad tener forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

Por último, se deberán girar instrucciones para que en el Albergue de la Procuraduría de la Defensa del Menor “Margarita Maza de Juárez”, se cuente con los servicios de una nutrióloga que atienda las necesidades de los menores en materia de alimentación.

## **V. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **1. Inadecuada separación por categorías**

En los CERESOS para varones “El Llano” y de Mínima Seguridad, los directores señalaron que no hay separación total entre los internos respecto a su situación jurídica; cabe señalar que en el segundo centro, tampoco existe una separación total entre hombres y mujeres, bajo el argumento que se aloja a internos de baja peligrosidad.

Lo expuesto, es contrario a la separación por categorías jurídicas que debe existir en todo lugar de detención, entre indiciados, procesados y sentenciados, así como para la separación entre hombres y mujeres.

Sobre el particular, las personas indiciadas que se encuentran dentro del término constitucional para que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica deben permanecer separadas pues aún no tienen el carácter de procesados, razón por la cual no existe justificación alguna para que convivan con personas de esa condición jurídica.

En el caso de procesados y sentenciados, una adecuada separación de la población interna fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual significa que deben recibir un trato de inocentes en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Al respecto, el artículo 18, párrafo primero, constitucional establece que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destina para la extinción de penas; por ello, es necesario que los ubiquen en áreas exclusivas que les garanticen una completa separación de quienes ya están sujetos a una resolución definitiva, para que se evite todo contacto durante la realización de sus actividades cotidianas.

En este orden de ideas, el artículo 71 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, indica que los internos procesados o indiciados se instalarán en áreas destinadas para tal fin, completamente separados de aquellos que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad o cumpliendo una medida de seguridad.

Lo anterior, también es contrario a lo dispuesto por los artículos 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mismos que se refieren a la completa separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

El Mecanismo Nacional no soslaya que las condiciones estructurales de los establecimientos, como por ejemplo la falta de espacios adecuados y de áreas comunes para uso exclusivo de indiciados, procesados o sentenciados, dificulta a las autoridades cumplir con las exigencias legales y constitucionales en la materia; sin embargo, deben realizar un esfuerzo para que se lleve a cabo una separación de internos de diversas categorías jurídicas.

Con relación a la falta de separación entre hombres y mujeres, el referido artículo 18 párrafo segundo de la Ley Fundamental, establece que éstas cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Las irregularidades mencionadas, tampoco se ajustan a lo previsto por el artículo 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, el cual dispone que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en distintas secciones dentro de los mismos según sexo, edad, antecedentes, motivos de su detención y el tratamiento que corresponda aplicarles, y que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo una condena.

Finalmente, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el PRINCIPIO XIX establece que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de los establecimientos según su sexo, edad, o la razón de su privación de libertad. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres, así como procesados y condenados, entre otros.

Por lo expuesto, con el propósito de ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los estándares internacionales en la materia citados, es necesario que en los CERESOS para varones “El Llano” y de Mínima Seguridad, se lleve a cabo una adecuada separación de las personas privadas de libertad pertenecientes a diferentes categorías jurídicas y por género.

## **2. Omisión de aviso de ingreso involuntario**

Durante la visita al Hospital Psiquiátrico “Dr. Gustavo León Mojica”, el personal médico entrevistado indicó que los casos de internamiento involuntario no se hacen del conocimiento del Ministerio Público. Cabe mencionar que al momento de la visita había tres pacientes que ingresaron en tal circunstancia.

Con el propósito de prevenir irregularidades o abusos en el ingreso involuntario, el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica<sup>13</sup>, ordena expresamente notificar al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales todo internamiento involuntario, por lo que las autoridades médicas del referido nosocomio al ingresar a usuarios sin dar cumplimiento a lo anterior, violan la referida disposición.

En este sentido, también se conculca el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho a la libertad personal, y establecen garantías para su protección aplicables a toda privación de libertad. De acuerdo con estos preceptos nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos definidos por la misma.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones a las autoridades del Hospital Psiquiátrico “Dr. Gustavo León Mojica”, para que en cumplimiento a la norma citada, así como del principio de legalidad, todos los casos de usuarios en los que se autorice el ingreso involuntario se notifiquen a la representación social.

---

<sup>13</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de noviembre de 1995.



### **3. Deficiencias en los registros de personas privadas de libertad**

En la agencia del Ministerio Público número Tres en la ciudad de Aguascalientes, se identificaron irregularidades en el llenado del libro de gobierno, pues la columna del número consecutivo, la correspondiente a la hora de inicio de la averiguación, la de observaciones y la de determinación, se encontraban en blanco en la mayoría de los casos.

En la agencia del Ministerio Público número Nueve en la ciudad de Aguascalientes, el libro de gobierno no contiene los rubros de hora de inicio de la averiguación y la hora de la determinación o conclusión.

En las agencias del Ministerio Público número Diez y Once en la ciudad de Aguascalientes, así como en la de Pabellón de Arteaga, el libro de gobierno no contiene el rubro relativo al día y hora de egreso del indiciado.

En forma adicional, en la agencia del Ministerio Público de Pabellón de Arteaga, el Libro de Gobierno no cuenta con un rubro donde se indique la autoridad que pone a disposición a la persona detenida.

Finalmente, la agencia del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, no cuenta con un registro de las personas que visitan a los detenidos.

Por otra parte, en el libro de gobierno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, no se anota la hora de ingreso del infractor y sólo en algunos casos se registra la hora de egreso.

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorecen la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En ese orden de ideas, los datos relativos a la detención de las personas y el registro de visitantes permiten ejercer un mayor control sobre la actuación de las autoridades policiales y administrativas, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y malos tratos.

Este tipo de medidas, también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público, sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar de detención se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los

motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y salida.

De igual forma, el PRINCIPIO IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; el cual debe contener, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúen el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad así como el día y hora de ingreso y de egreso, entre otros.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los lugares de detención mencionados se cuente con un sistema de registro escrito y en medio electrónico, acorde a los estándares internacionales en la materia, mismo que debe considerar, además de llevar un registro adecuado y complementar el libro de gobierno con los rubros faltantes a cargo de los representantes sociales, otro destinado para el registro de las visitas, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

#### **4. Falta de privacidad para entrevistas con defensores y familiares, así como deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior**

Los agentes del Ministerio Público de las agencias de Jesús María, Rincón de Romos, Pabellón de Arteaga y la adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, mencionaron que la entrevista de los detenidos con su defensor particular o de oficio, se lleva a cabo en presencia de los elementos de custodia.

En el área de detención de la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes y en la Casa de Arraigo, las personas privadas de libertad no tienen privacidad durante la visita familiar, ya que siempre están presentes elementos de policía.

Mientras que en las agencias del Ministerio Público de Jesús María, Rincón de Romos, Pabellón de Arteaga y la adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, no existen teléfonos públicos para el uso de los detenidos, razón por la cual la comunicación se efectúa a través de los

teléfonos de la representación social, siempre en presencia de los elementos de custodia.

Por otra parte, la Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, no cuenta con línea telefónica, por lo que los arraigados no pueden realizar llamadas.

La privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada; en ese tenor, el artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que durante el proceso toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

De igual forma, el numeral 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales; además, precisa que durante las entrevistas con su abogado el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario.

Si bien es cierto, que por cuestiones de seguridad se vigila al detenido durante las entrevistas con su defensor o familiares, así como durante las conversaciones telefónicas, ello no faculta al personal para que se entere de su contenido.

Así, con la intención de que cesen las irregularidades mencionadas y sin menoscabo de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, deben tomarse las providencias necesarias para que en los lugares de detención señalados, el sitio donde se lleve a cabo la entrevista, visita o comunicación telefónica de las personas detenidas o arraigadas con su defensor o familiares, sea en condiciones de privacidad donde los servidores públicos permanezcan a una distancia que les impida escuchar su conversación; de igual forma es necesario que en la Casa de Arraigo se cuente con servicio de teléfono.

## **5. Irregularidades durante la visita íntima**

En el CERESO de mujeres, el área destinada a la visita íntima consiste en una sola habitación, razón por la cual las internas entrevistadas señalaron que no es suficiente.

Por otra parte, en los CERESOS para varones en Aguascalientes, en “El Llano” y en el de mujeres, como uno de los requisitos para la visita íntima, se solicita que los cónyuges o concubinos se realicen la prueba de detección de VIH y presenten los resultados a las autoridades de dichos centros. Cabe agregar, que este requerimiento no tiene sustento legal.

El condicionar la visita íntima a la presentación de los resultados del examen de VIH es violatorio del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Aunado a lo anterior, la falta de sustento jurídico para exigir este documento, impide que las autoridades de los establecimientos mencionados, puedan fundar y motivar dicho acto, tal como lo establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que violan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica contemplado en el citado numeral.

A mayor abundamiento el artículo 4, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de imponer el examen como requisito para autorizar la visita íntima, impide a las autoridades penitenciarias cumplir con sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna, tal como lo exige al artículo 40, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En forma adicional, de acuerdo con lo establecido en la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana<sup>14</sup>, dentro de los criterios que rigen para la detección de VIH se encuentran el consentimiento informado, la no obligatoriedad y la confidencialidad, es decir, que quien se someta a una prueba de detección deberá hacerlo con consentimiento suficiente, en forma voluntaria y seguro de que se respetará la confidencialidad de los resultados.

En este orden de ideas, la citada norma oficial establece que la prevención de la infección por VIH se debe realizar con toda la población, a partir de acciones específicas dirigidas a los grupos con mayor vulnerabilidad de adquirir la infección, a través de la educación para la salud, las cuales deben estar orientadas a informar a la población sobre la infección por VIH como problema de salud pública y su trascendencia; sobre las medidas preventivas y las conductas responsables para reducir la probabilidad de contraer este virus y alentar la demanda oportuna de atención médica entre personas infectadas con el VIH o enfermos de SIDA.

Por lo anterior, las autoridades del CERESO de mujeres, deben de realizar las adecuaciones necesarias para que el área destinada a la visita íntima, cuente con los lugares suficientes para cubrir la demanda de las internas, a efecto de garantizarles este derecho.

---

<sup>14</sup> Publicada el 21 de junio de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo se deben girar instrucciones a la Dirección General de Reeducción Social del Estado, para que en los CERESOS señalados, no se solicite a los cónyuges o concubinos presentar el resultado del examen de VIH como requisito para la visita íntima.

## **VI. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

### **1. Falta de personal médico e irregularidades en la prestación del servicio**

En el CERESO “El Llano”, el encargado del área médica señaló que faltan dos médicos generales, así como una enfermera para cubrir el turno nocturno de lunes a viernes y las guardias durante fin de semana.

En el CERESO de mujeres, la encargada del área médica comentó que la plaza de médico general se encuentra vacante, por lo que un médico del CERESO para varones en Aguascalientes, debe acudir diario con la finalidad de brindar consulta a las internas que lo soliciten.

En el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, el encargado del servicio médico indicó que únicamente labora durante el turno matutino, razón por la cual, el personal médico del CERESO para varones en Aguascalientes también los apoya para brindar la atención a los adolescentes. En forma adicional, dicho servidor público señaló que con motivo de los problemas conductuales que presentan los adolescentes, se requieren los servicios de un médico psiquiatra, además de una enfermera.

Finalmente, en el Albergue de la Procuraduría de la Defensa del Menor “Margarita Maza de Juárez” la responsable del área médica, señaló que se requiere de los servicios de dos enfermeras más, para cubrir las ausencias y los días festivos a efecto de brindar una mejor atención a los menores.

### **2. Deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos**

El encargado del área médica del CERESO para varones “El Llano”, manifestó que durante el presente año, la Dirección General de Reeducción Social de Aguascalientes no les ha suministrado medicamentos ni material de curación. En este sentido, los internos entrevistados señalaron que en repetidas ocasiones, sus familiares son los responsables de proporcionarles las medicinas que requieren.

Aunado a lo anterior, se verificó que en dicho CERESO los traslados de los internos que requieren atención médica especializada en hospitales, se realizan en una camioneta, que no cuenta con equipamiento especial.

Por otra parte, en el Albergue de la Procuraduría de la Defensa del Menor “Margarita Maza de Juárez”, la encargada del servicio médico informó que se carece de medicamentos, particularmente los de uso pediátrico.

La obligación de proporcionar a los internos asistencia médica es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud<sup>15</sup>, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>16</sup>, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este sentido, el PRINCIPIO X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.

De igual forma, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto del material, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo que prevé el numeral 25 del Instrumento en cita, las tareas que lleva a cabo el servicio médico en un centro de reclusión, requieren de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los reclusos.

A mayor abundamiento, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>17</sup>, también aplicables al establecimiento que nos ocupa, en su numeral 51 dispone que todo centro de detención de menores debe contar con instalaciones y equipo médico adecuado que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas.

---

<sup>15</sup> La Constitución de la Organización Mundial de la Salud define a ésta como el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

<sup>16</sup> Adoptado el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>17</sup> Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre 1990.

En particular, el artículo 94 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado en Aguascalientes, establece que el área de servicios médicos de los centros deberá contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud.

La insuficiencia de personal médico así como las deficiencias relacionadas con la falta de medicamentos y material de curación, trae como consecuencia que las urgencias médicas, así como las enfermedades de las personas privadas de libertad no se atiendan de manera oportuna.

Por otra parte, el hecho de que el CERESO para varones “El Llano”, no cuente con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad a unidades hospitalarias, genera molestias innecesarias, ya que el vehículo que se utiliza carece de los requisitos mínimos que deben tener las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes, situación que pone en riesgo su salud.

Por lo antes expuesto, a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad en los CERESOS mencionados y en el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, así como de los menores alojados en el Albergue de la Procuraduría de la Defensa del Menor “Margarita Maza de Juárez”, deben efectuarse las gestiones que correspondan para que cuenten con personal médico y de enfermería suficiente.

Asimismo, para que el CERESO “El Llano” y el albergue mencionado cuenten con los medicamentos necesarios, y que el primero de ellos sea dotado del material de curación que requiera.

Finalmente, en el CERESO para varones “El Llano”, deben realizarse las gestiones necesarias para que se cuente con los servicios de una ambulancia debidamente equipada para el traslado de las personas privadas de libertad que requieran de atención médica en unidades hospitalarias.

## **VII. FALTA DE PERSONAL PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN**

### **1. Insuficientes defensores públicos**

La directora general del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado, mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2010, señaló que dos defensores públicos son los responsables de atender a las 12 agencias del Ministerio Público ubicadas en la ciudad de Aguascalientes.

Al respecto, se revisaron los registros de la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, en cuyo lugar se alojan a todos los detenidos que son puestos a disposición de las

otras 11 agencias que existen en esa localidad, encontrando que en el último mes fueron ingresadas 330 personas.

La insuficiencia de defensores públicos impide garantizar el derecho a la defensa en materia penal que establece el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que con dos abogados el Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes no puede cumplir en forma adecuada con las atribuciones en materia de defensoría de oficio previstas en el artículo 3, fracción I, de la ley de dicho instituto.

Por lo tanto, es necesario que se realicen las gestiones para que el Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, cuente con los defensores públicos suficientes para otorgar la asistencia jurídica gratuita a las personas detenidas que lo requieran, desde el momento en que son puestas a disposición del Ministerio Público y durante el procedimiento penal que se siga en su contra.

## **2. Insuficiencia de personal de seguridad y custodia**

Durante las visitas a los CERESOS para varones “El Llano” y al de mujeres, así como al Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, servidores públicos encargados de la seguridad y custodia consideraron, que es insuficiente el número de elementos que tienen asignados.

Para subsanar esta insuficiencia, el personal de seguridad entrevistado señaló que necesitan 30 elementos más en el CERESO para varones “El Llano”, 12 en el de mujeres y 9 en el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente.

Al respecto, el PRINCIPIO XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, relativo al personal, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Con el propósito de mantener el orden y la disciplina, prevenir situaciones que coloquen en situación de riesgo la integridad de internos, visitantes y del propio personal que labora en los CERESOS para varones “El Llano” y en el de mujeres, así como en el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, debe analizarse en cada uno de ellos la situación en materia de seguridad para determinar sus necesidades e incrementar, en su caso, la plantilla del personal de seguridad y custodia que tienen asignado.

## **VIII. OTROS PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL**

### **1. Falta de capacitación**

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, los responsables de las agencias del Ministerio Público números Uno, Tres, Seis, Siete, Nueve, Diez y



Once en la ciudad de Aguascalientes; las de Calvillo, Jesús María y Pabellón de Arteaga, así como el personal de la Policía Ministerial adscrito a la Casa de Arraigo, no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

De igual forma, los titulares de la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Policía Ministerial, de las agencias número Cuatro, Diez y Once, todas en la ciudad de Aguascalientes; el de Jesús María y el de Pabellón de Arteaga refirieron que no han recibido capacitación sobre el manejo de conflictos.

Respecto al CERESO para varones en Aguascalientes, el encargado del área de Seguridad y Custodia señaló que no han recibido cursos en materia de prevención de la tortura.

Asimismo, en el Hospital Psiquiátrico “Dr. Gustavo León Mojica”, el jefe del área de hospitalización señaló que el personal no ha recibido capacitación sobre prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con los arrestados, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y los malos tratos.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

En este orden de ideas, el artículo 26 C, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, le atribuye a la Secretaría de Seguridad, la facultad de implementar, en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública, los programas de capacitación y formación policial.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en su título sexto, establece las bases para capacitar a su personal, y en particular el artículo 95, señala que dicho instituto diseñará e implementará, en coordinación con cada una de las dependencias involucradas, un Programa General de Profesionalización que incluya a todo el personal de cada una de las especialidades de la Seguridad Pública, que tendrá como finalidad alcanzar su desarrollo profesional: ético, técnico, científico, físico, humanístico y cultural en el marco de respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.

Por lo anterior, es necesario que la Procuraduría General de Justicia, así como las Secretarías de Seguridad Pública y de Salud del Estado, realicen las gestiones necesarias para que se capacite en materia de prevención de la tortura y manejo de conflictos, al personal que tenga a su cargo la custodia de personas privadas de libertad.

## **2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia**

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, con excepción del CERESO para varones en Aguascalientes, los lugares de detención visitados no cuentan con medidas o programas para prevenir, y en su caso, enfrentar o combatir desórdenes como motines, evasiones, homicidios, riñas y suicidios, entre otros.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Sobre el particular, el PRINCIPIO XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, se recomienda que en los lugares de detención y de internamiento bajo jurisdicción y control del gobierno del estado de Aguascalientes, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente ese tipo de situaciones.

## **3. Falta de inspección de los lugares de detención**

Los titulares de las agencias de Calvillo y Pabellón de Arteaga, reconocieron que no acuden a las áreas de aseguramiento donde alojan a los detenidos que se encuentran a su disposición, para verificar el debido respeto a sus derechos humanos y el trato que reciben por parte del personal que los custodia.

Por su parte, los responsables de la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, así como en las de Jesús María y de Rincón de Romos, señalaron que acuden diariamente al área de aseguramiento correspondiente para verificar el estado físico de los detenidos, así como para conocer el trato que reciben por parte de los elementos de la policía ministerial; sin embargo, no hay registro alguno ni constancia de estas visitas.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público de la agencia adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, señaló que la Contraloría Interna y la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son las encargadas de supervisar sus actividades, y que ello lo hacen 2 ó 3 veces por semana, sin que se emita algún documento.

De igual forma, los agentes del Ministerio Público de las agencias de Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos, indicaron que bimestralmente reciben una visita de dichas autoridades con la finalidad de supervisar sus actividades, pero que desconocen los resultados de la supervisión.

Para terminar este punto, el comandante entrevistado en la Casa de Arraigo, informó que en los lapsos durante los cuales ha estado a cargo de ese lugar, no ha recibido alguna visita de supervisión por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia.

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención, es mediante una inspección frecuente de las áreas donde se encuentran alojados los detenidos, que permita garantizar el respeto tanto a su dignidad, como a sus derechos humanos.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, cuyas disposiciones también son aplicables a las personas detenidas, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Con el propósito de fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra abusos de autoridad, deben dictarse los lineamientos necesarios para que los agentes del Ministerio Público supervisen permanentemente los lugares de detención y establezcan un sistema de registro de las visitas que llevan a cabo.

Asimismo, es necesario que el personal de la Procuraduría General de Justicia encargado de supervisar las actividades de los agentes del Ministerio Público informe sobre el resultado de las visitas a los lugares de detención bajo su jurisdicción a fin de que dichos servidores públicos, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

Por último, deben girarse instrucciones para que personal de la Procuraduría General de Justicia supervise la Casa de Arraigo regularmente, a fin de verificar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y su funcionamiento.

#### **4. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas y control de cerraduras**

En los CERESOS para varones en Aguascalientes y en “El Llano”, las celdas se encuentran obstruidas con plásticos, maderas, colchas, sábanas y cobijas. En el primer centro, esta situación se presenta en todas las celdas, mientras que en el segundo, en los módulos 1, 2 y 3.

En el Centro “El Llano”, se observó que en todos los módulos había celdas cerradas con candados, y que las llaves se encontraban en poder de los internos, por lo que fue imposible verificar el interior de las mismas.

Estas anomalías representan un grave problema de seguridad para la institución, así como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no tiene conocimiento de lo que sucede al interior de las celdas, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas, e incluso, para infligir a los reclusos golpes y malos tratos.

A fin de garantizar la seguridad interna del establecimiento, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya a los directores de los CERESOS para varones en Aguascalientes y de “El Llano” a efecto de que se retiren y prohíban los objetos que obstruyen la visibilidad hacia el interior de las celdas.

Asimismo, deben realizarse las acciones necesarias para que en lo sucesivo, en el CERESO “El Llano” únicamente el personal de seguridad y custodia sea el que controle la apertura y el cierre de las estancias.

### **IX. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES**

#### **1. Personas con Discapacidad<sup>18</sup>**

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos fundamentales.

Al respecto, las agencias del Ministerio Público en Pabellón de Arteaga, la siete, ocho, nueve y diez en la ciudad de Aguascalientes no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de personas con discapacidad física, a pesar de que se encuentran en un segundo nivel.

---

<sup>18</sup> El párrafo XI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005, señala que se entenderá por Persona con Discapacidad a “Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

De igual forma, para ingresar a la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial en la ciudad de Aguascalientes, es necesario subir por una escalera, mientras que el área de aseguramiento se encuentra ubicada en el sótano del inmueble, situación que dificulta el acceso a personas con capacidades diferentes.

Finalmente, el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente no cuenta con rampas para facilitar el desplazamiento de los adolescentes con alguna discapacidad física.

La falta de accesibilidad observada en dichos lugares, constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, de los internos y de los visitantes con alguna discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, establece que las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, en su artículo 13 prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública, federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para eliminar las barreras arquitectónicas que presentan los lugares previamente señalados, a fin de facilitar, en igualdad de circunstancias, la accesibilidad y el tránsito de las personas con capacidades diferentes.

## **2. Personas adictas<sup>19</sup> a las drogas**

Personal médico de los CERESOS para varones en Aguascalientes y en “El Llano”, informó que no cuenta con un registro de internos que tengan dependencia a algún estupefaciente.

En los CERESOS para varones en Aguascalientes y en “El Llano”, de varones y de mujeres, así como en el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, no se cuenta con programas de rehabilitación de internos con adicciones.

Finalmente, en los CERESOS para varones en Aguascalientes y en “El Llano”, así como en el de mujeres, no existen programas orientados a la prevención de las adicciones.

La farmacodependencia, además de constituir un problema de salud pública, representa un riesgo a la seguridad institucional de los establecimientos referidos, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan hechos violentos al interior de las prisiones.

Tales deficiencias, vulneran en agravio de las personas privadas de la libertad en los citados establecimientos el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para establecer un registro en los CERESOS para varones “El Llano”, en el de varones en Aguascalientes y en el de mujeres, el cual permita identificar el universo de personas adictas a las drogas, para que se les de el tratamiento adecuado, así como para que se establezcan programas de prevención y rehabilitación de adicciones.

## **X. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD**

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad aplicable a los lugares de detención que dependen del gobierno del Estado de Aguascalientes.

---

<sup>19</sup> El numeral 3.2 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, publicada el 15 de septiembre de 2000, define al adicto o farmacodependiente, como a “la persona con dependencia a una o más sustancias psicoactivas”.

## 1. Aplicación de arraigo para delitos diversos a los graves

El Ministerio Público, con fundamento en el artículo 291, párrafo primero, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, podrá cuando lo estime necesario, solicitar al órgano jurisdiccional la medida cautelar consistente en el arraigo del inculpado, cuando exista sospecha que éste pueda evadirse de la justicia, tomándose en cuenta la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del indiciado.

Dicho numeral, no establece excepción alguna respecto de los delitos por los que el Ministerio Público puede pedir que se conceda el arraigo, lo que faculta a dicha autoridad a solicitarlo en el caso de los delitos no graves, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo transitorio undécimo del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, el cual señala expresamente que en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose solamente de delitos graves.

A mayor abundamiento, cabe señalar que una vez que esté vigente dicho sistema, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto antes señalado<sup>21</sup>, únicamente se podrá decretar el arraigo en casos relacionados con delincuencia organizada.

Por lo anterior, a fin de evitar actos de autoridad contrarios a lo dispuesto en la ley fundamental, se recomienda presentar una iniciativa de reforma al artículo 291, párrafo primero, de la legislación penal para el Estado de Aguascalientes, a fin de eliminar la facultad del Ministerio Público de solicitar el arraigo de manera general, limitándola únicamente a los casos de delitos graves.

## 2. Publicación de sentencias

Los artículos 112, fracción I, y 113 de la legislación Penal del Estado de Aguascalientes, establecen que en los procedimientos que por su relevancia social, hayan sido objeto de análisis por la opinión pública, además de las penas que legalmente correspondan para cada figura típica, la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, puede ordenar la publicación de los resolutivos de la sentencia en el *Periódico Oficial del Estado*, así como en uno o más diarios que circulen en esa entidad.

---

<sup>20</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

<sup>21</sup> “SEGUNDO. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”

Derivado de lo anterior, cabe destacar que el hecho de divulgar la sentencia en un medio de comunicación, constituye una pena trascendental e infamante, que vulnera el artículo 22, párrafo primero de la ley fundamental,<sup>22</sup>, pues el dar a conocer ese acto a la opinión pública, está encaminado a deshonar y desacreditar abiertamente al sentenciado, situación que también afecta a terceros, en particular a sus familiares.

Por lo anterior, se sugiere que se elabore una propuesta de reforma a los numerales 112, fracción I, y 113 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, a efecto de que no se establezca como pena, la publicación especial de la sentencia.

### **3. Imposición irregular de sanciones disciplinarias.**

El artículo 114 del Reglamento Interno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, así como el numeral 160 del Reglamento del Sistema Penitenciario, ambos del Estado de Aguascalientes, son acordes en señalar que, en caso de urgencias, el director de cada uno de esos establecimientos podrá imponer la medida disciplinaria preventiva correspondiente, sin la opinión del Órgano Consultor del Consejo Técnico respectivo, en el entendido de que, en cuanto sea posible será sesionado el caso por dichas instancias para que resuelva lo conducente.

Los numerales en comento, otorgan al director de cada centro la facultad discrecional para imponer medidas disciplinarias a los internos, sin que antes se haya sustanciado el procedimiento que para tal efecto establecen los artículos 117 del Reglamento Interno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente y 47, fracción VIII del similar del Sistema Penitenciario del Estado de Aguascalientes.

Al no respetar la garantía de audiencia previa, se violan en agravio de las personas privadas de libertad, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Por lo que respecta a los adolescentes, dicha disposición también contraviene el artículo 12.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>23</sup>, el cual establece que en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño se le dará la oportunidad de ser escuchado, así como la regla 30, inciso 29, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores<sup>24</sup>,

---

<sup>22</sup> [...] Como pena **infamante**, debe entenderse aquella encaminada a la deshonor o el descrédito; una pena es inusitada cuando no está prevista en la ley y **trascendental** si afecta a personas distintas al inculpado o ajenas al delito cometido [...]. Tesis II.1° 122 P, página 643 del Semanario Judicial de la Federación, XIV, agosto 1994, Octava Época.- "PENAS INFAMANTES, INUSITADAS Y TRASCENDENTALES".

<sup>23</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

<sup>24</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, conocidas como "Reglas de Beijing".



la cual señala que ningún adolescente será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa, para que la autoridad competente proceda a un examen completo del caso.

En cuanto a los adultos, el artículo 160 citado contraviene la regla 30, apartado 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que señalan que ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa.

Por lo anterior, se recomienda que se elimine la última parte de los numerales 114 del ordenamiento Interno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente y 160 del Reglamento del Sistema Penitenciario, respectivamente, a efecto de que en la aplicación de las medidas disciplinarias en comento, se les asegure la garantía de audiencia y la observancia del procedimiento sancionatorio establecido en los propios reglamentos.

#### **4. Duración excesiva de las sanciones**

El artículo 164, párrafo segundo del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, prevé la aplicación de sanciones disciplinarias por periodos de hasta seis meses.

Resulta preocupante que la sanción máxima para la imposición de correctivos disciplinarios pueda ser hasta de 180 días, lo cual se considera excesivo, pues para que el correctivo disciplinario sea justo debe ser proporcional; es decir, que exista una correspondencia entre la sanción impuesta y la infracción cometida.

Además, no debe perderse de vista que estas sanciones consisten en la suspensión parcial o total de estímulos, de visita familiar, especial, conyugal o íntima y de los servicios a favor de la comunidad interna del Centro no remunerados, así como en actividades recreativas, deportivas o de cualquier índole.

El hecho de que a un interno se le prive de tener contacto con el exterior durante un lapso excesivo, no sólo le afecta a éste, sino también trasciende al núcleo familiar y de amistades, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe las penas trascendentales.

Por otra parte, es conveniente mencionar que el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por lo anterior, deben realizarse las modificaciones necesarias al ordenamiento que nos ocupa, a fin de que la duración de las sanciones se apegue en forma estricta al principio de proporcionalidad, evitando su aplicación por lapsos excesivos.

## **5. Suspensión de visita prevista como sanción**

El Reglamento Interno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente en el artículo 116 fracción III, así como el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, en su artículo 162, fracción III, prevén como sanción la suspensión de la visita familiar, especial e íntima.

Ello, es contrario a la finalidad que persigue el artículo 18, párrafo segundo constitucional, al establecer que las medidas impuestas tendrán como fin la readaptación social del interno, pues el hecho de que mantenga una relación con su familia es uno de los elementos que contribuyen a lograr dicha finalidad.

Cabe señalar que, en el caso de los adolescentes, el artículo 10, fracción V, de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, así el Reglamento Interno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, en el numeral 39 establece el derecho de éstos a recibir visitas todos los días.

Sobre el particular, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de forma regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Por su parte, el PRINCIPIO XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas con sus familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Por lo anterior, con el objeto de garantizar el respeto a los derechos a la visita familiar, especial e íntima de los internos en los establecimientos en cuestión, es necesario que se realicen adecuaciones al Reglamento Interno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, así como al Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, en sus artículos 116, fracción III, y 162, fracción III, respectivamente, a fin de eliminar del catálogo de sanciones disciplinarias, la suspensión de visitas.

## **6. Uso de la fuerza**

El artículo 120, párrafo segundo del Reglamento Interno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, establece que el personal del centro puede recurrir al

uso de la fuerza en los casos de legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia a una orden basada en la ley o reglamento.

El hecho de que en dicho ordenamiento se prevea el uso de la fuerza sin antes establecer la necesidad de recurrir a medios no violentos, contraviene lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece que dichos funcionarios sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual forma, se opone a lo dispuesto a los artículos 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se refiere que en la medida de lo posible, estos funcionarios utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no la emplearán, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.

En este orden de ideas, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, en los artículos 63 y 64, señalan que deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo que se hayan agotado los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o reglamento.

Es importante destacar que, en el caso de los adolescentes, en atención al principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, los criterios rectores que deben ser considerados para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes de la vida del menor, son el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo antes expuesto, es necesario que en el Reglamento Interno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, se prevea la necesidad de agotar los medios no violentos, antes de recurrir al uso de la fuerza.

## **7. Insuficiente alcance del tipo penal de tortura**

Del análisis del tipo penal de tortura previsto en los artículos del 3 al 5 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se observó que entre los fines del sujeto activo del delito al infligir un sufrimiento físico o psicológico se excluye la hipótesis relativa a la discriminación, contenida en el referido artículo 1 de la Convención Contra la Tortura; en consecuencia, si el sufrimiento infligido a una persona deriva de cualquier tipo de discriminación, no se podrá proceder penalmente por la comisión del delito de tortura en contra del servidor público o particular que hubiere sido responsable de dicha conducta, al ser atípica en ese supuesto.

Ahora bien, el artículo 1 de la referida convención, define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

A fin de cumplir el mandato contenido en el artículo 4 de la citada Convención, en el sentido de que todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, se recomienda promover una iniciativa de reforma a la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de que los elementos del tipo penal del delito de tortura sean acordes a la Convención mencionada.

En forma adicional, resulta pertinente señalar que el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes, indica que para los efectos de la multa se estará a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal para el Estado, el cual fue abrogado el 16 de febrero de 2004, por lo que también se deberán llevar a cabo las modificaciones respectivas, apegándose a la Legislación Penal vigente para el Estado de Aguascalientes.

No obstante la importancia que tiene la normatividad antes mencionada en la lucha a favor de la prevención de la tortura, resulta preocupante la aseveración del Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, quien en respuesta a una solicitud de información formulada por el Mecanismo Nacional, mediante oficio número V3/07253 de fecha 17 de febrero de 2010, entre otras cuestiones, sobre el número de averiguaciones previas incoadas durante 2009 y el año que transcurre, con motivo de probables actos de tortura o maltrato en contra de personas detenidas o retenidas, señala en su similar SJCI.115/05/2010, del 1 de junio del año en curso, que no es posible obtener la información en los términos solicitados, ya que en esa entidad “la tortura no se encuentra tipificada como un delito”.

Por lo anterior, resulta necesario que el personal que labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes conozca la normatividad en la materia, requisito indispensable en la prevención de la tortura.

## **8. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes**

La ley en estudio, fue aprobada el 29 de diciembre de 1991, y su última reforma fue el 4 de febrero de 2009.

El artículo 1° de la citada ley, establece que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes; sin embargo, a la fecha no se ha emitido un nuevo Reglamento, razón por la cual se aplica el expedido el 19 de julio de 1992, mismo que no contempla la actual estructura administrativa de la Procuraduría, pues a manera de ejemplo, es omiso en regular las funciones y atribuciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, así como del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, entre otras.

Por lo anterior, se recomienda que se emita un nuevo reglamento que sea acorde a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

## **9. Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes**

El ordenamiento en cita, cuya publicación data del 11 de abril de 1982, contiene una serie de disposiciones que son contrarias a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, tales como: la facultad otorgada a la policía judicial para recibir denuncias y determinar cuáles turnar al Ministerio Público para su continuidad; poner al detenido a disposición del representante social hasta 24 horas después de su captura o la decisión de ponerlo en libertad; la detención de personas sorprendidas en cuasi flagrancia, así como la detención a menores de 16 y mayores de 7 años para ponerlos a disposición del Ministerio Público, entre otras.

Lo anterior, resulta preocupante, toda vez que dicho reglamento contraviene a las disposiciones que contiene tanto la ley fundamental como la legislación penal estatal.

Por ello, se recomienda que se derogue el Reglamento de la Policía Judicial del Estado, y se emita uno nuevo apegándose a las reformas constitucionales en materia penal y a la legislación penal estatal.

## **10. Inexistencia de reglamentos y manuales**

Durante la visita a la Casa de Arraigo que depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el encargado informó que el funcionamiento de ese establecimiento está previsto en un reglamento; el cual, a la fecha no ha sido aprobado ni publicado.

Por su parte, el Reglamento Interno del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente para el Estado de Aguascalientes<sup>25</sup>, en sus artículos 3, fracción VIII, 17, 20, fracción VIII, 21, fracción X, 22, fracciones XII y XVI, 23, fracción X, 32,

---

<sup>25</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 2008.

fracción V, 91, 102, 107, fracción II, 111, fracción I, 115 y 123, remite a manuales de organización, los cuales a la fecha no han sido expedidos.

Finalmente, el director del Hospital Psiquiátrico “Dr. Gustavo León Mojica”, informó que el establecimiento no cuenta con reglamento interno.

La falta de reglamentos y manuales de organización, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, al no estar legalmente establecida la normatividad que prevé explícitamente tales actos, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, resulta indispensable que la Procuraduría General de Justicia, el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente y el Hospital Psiquiátrico “Dr. Gustavo León Mojica”, expidan a la brevedad los reglamentos, manuales e instructivos a los que se refiere el presente apartado, con objeto de regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad; lo cual, también contribuirá a la prevención de cualquier acto que pueda constituir tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

## **11. Inexistencia de disposiciones legales sobre procedimientos**

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a las agencias del Ministerio Público y a la Casa de Arraigo, así como a los CERESOS para varones en Aguascalientes, “El Llano y al de mujeres, estos lugares de detención no cuentan con disposiciones en las que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.

La inexistencia de estas disposiciones, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de libertad que se encuentran en los lugares mencionados, estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al no reunir tales requisitos, violan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica contemplado en el citado numeral.

Por lo anterior, se recomienda que para el buen funcionamiento de los referidos lugares de detención, se elaboren y emitan las disposiciones administrativas pertinentes para regular las actividades relacionadas con las personas internas o privadas de la libertad; lo cual, también contribuirá a la prevención de cualquier acto que pueda constituir tortura o malos tratos.

En este orden de ideas, para evitar que subsistan los malos tratos derivados del uso inadecuado de esposas en la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Policía Ministerial, en la Casa de Arraigo, así como en los CERESOS Varonil y Femenil, se recomienda que en los manuales correspondientes se incluya un procedimiento para el uso racional de dichos medios de coerción.

En forma adicional, es necesario que en las disposiciones que se emitan, se contemple un sistema de supervisión y control interno que incluya la obligación del representante social adscrito a las agencias del Ministerio Público de supervisar regularmente las condiciones de detención y el trato que reciben los inculpados a su disposición.

## **XI. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Las irregularidades encontradas en los lugares de detención del estado de Aguascalientes, relacionadas con los derechos fundamentales a recibir un trato humano y digno, a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la protección de la salud, así como a los que corresponden a los grupos vulnerables, hacen evidente que las autoridades responsables de esos sitios no dan debido cumplimiento a las obligaciones en la materia, establecidas en la normatividad nacional y estatal, así como en los instrumentos internacionales de los que forma parte el estado mexicano.

**SEGUNDA.** El problema de la falta de capacitación a los servidores públicos que tienen contacto con las personas privadas de libertad, en esa entidad federativa, aumenta la posibilidad de que se presenten casos de tortura y de maltrato; por ello, un aspecto fundamental para prevenir este tipo de prácticas violatorias de derechos humanos, además de prohibirlas, es mediante la formación y actualización del personal referido, que incluya la sensibilización respecto del trato que se debe brindar a estas personas, aunado ello a una estricta supervisión tanto de los lugares de detención como de las tareas que realizan las autoridades encargadas de su detención y custodia.

**TERCERA.** La falta de personal en los lugares de detención, así como la insuficiencia de los defensores de oficio, impide a las personas privadas de libertad contar con las condiciones de seguridad y protección a su integridad, así como gozar de los derechos que les reconoce el orden jurídico mexicano, por lo que solucionar tales carencias, debe ser uno de los objetivos prioritarios de la administración estatal, que debe incluir el compromiso de las instituciones involucradas en el problema, particularmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia.

**CUARTA.** Tomando en cuenta que un entorno donde estén ausentes el respeto y el reconocimiento a la dignidad humana de todas las personas, es propicio para la presencia de conductas constitutivas de tortura, particularmente en agravio de quienes se encuentran privados de la libertad, el trato que deben recibir tiene que

estar sometido a una serie de condiciones que garanticen la protección de su integridad física y mental. De ahí la importancia de que el gobierno de Aguascalientes de cumplimiento a las recomendaciones hechas en el presente informe, con el objetivo de contribuir en la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en el estado.

---

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del gobierno de esa entidad federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo y darle seguimiento a las observaciones aquí señaladas, con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de reclusión bajo la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, del Instituto de Salud, de la Procuraduría General de Justicia, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos del estado de Aguascalientes.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**